

**INFORME No. 351/20**

**PETICIÓN 1416-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR HUGO RIVAS FLOR Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 369

24 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 351/20. Petición 1416-10. Admisibilidad. Víctor Hugo Rivas Flor y familiares. Colombia. 24 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Persona con reserva de identidad[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Víctor Hugo Rivas Flor y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y artículos I, II, V, XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de octubre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de agosto de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de mayo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 16 de noviembre de 2018 y 28 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de agosto de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo** | 29 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición reclama la responsabilidad internacional del Estado de Colombia en relación a la muerte violenta de Víctor Hugo Rivas Flor, un niño de 17 años de edad, el 8 de noviembre de 1996 a manos de un agente de la Policía Nacional en el Corregimiento de Zaragoza del Municipio de Cartago-Valle. La parte peticionaria sostiene que la muerte de la presunta víctima se mantiene en impunidad y alega que, a pesar que los hechos constituyen una clara falla del servicio público, los familiares no han recibido una reparación integral debido, entre otros elementos, a la lentitud en la justicia de la jurisdicción contencioso administrativa.
2. La parte peticionaria describe que el 8 de noviembre de 1996 agentes de la policía nacional del corregimiento de Zaragoza Municipio de Cartago Valle celebraban con bebidas alcohólicas el natalicio de dicha institución. Alega que durante esa noche el comandante de la policía al pasar revista de seguridad interna en la noche, le dio la orden al agente Wilfrido Moreno Osorio, de retirarse, cambiarse a ropa de civil e irse a su vivienda en tanto no podía continuar prestando el servicio policial por su condición de alicoramiento. Sostiene que posteriormente el mencionado agente sacó un arma de su propiedad en las cercanías de las instalaciones de la policía y le disparó a un perro, razón por la cual Víctor Hugo Rivas y su amigo Jhonier Ramírez Rojas le reclamaron. Explica que seguidamente, el policía disparó 4 veces hiriéndolos por lo cual fueron trasladados a un centro médico donde falleció Víctor Hugo Rivas. Alega que otro agente policial Edison Londoño Franco a pesar de haber visto los hechos hizo caso omiso en auxiliar a los niños, sin embargo, días después denunció los hechos a sus superiores al conocer de rumores que él había estado involucrado en los hechos violentos.
3. Alega que el agente Wilfrido Moreno Osorio fue detenido en la cárcel piloto en Cali por tres meses desde el 20 de noviembre de 1996, sin embargo, éste incriminó al agente Edison Londoño Franco. Al respecto, describe que a pesar que este último policía no fue el responsable, la Fiscalía 18 Seccional de Cartago en base a testimonios de algunos testigos decretó medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra como sindicado de los hechos alegados y precluyó la investigación adelantada respecto de Wilfrido Moreno Osorio. Así, informa que el 14 de marzo de 1997 la fiscalía cerró la investigación penal y le otorgó libertad provisional a Edison Londoño Franco al haberse vencido el lapso para calificar el mérito del sumario debido al exceso de trabajo existente en la fiscalía. Al respecto, informa igualmente que el Procurador 80 Judicial II Penal presentó el 20 de mayo de 1997 su alegato de conclusión en el cual solicitó resolución acusatoria contra el agente Wilfrido Moreno Osorio y la preclusión de la instrucción para el agente Edison Londoño.
4. Detalla que el 28 de enero de 1998 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago profirió sentencia absolutoria al acusado Edison Londoño Franco de los delitos imputados en tanto de los testimonios presentados por los testigos presenciales, Jhonier Ramírez y otro joven, en el curso de la investigación contaban con una serie de incongruencias e imprecisiones que de acuerdo a la autoridad judicial crearon un ambiente de incertidumbre referido por todos los sujetos procesales intervinientes en el debate. Así, informa que la autoridad judicial consideró que la carencia de medios probatorios valederos de producirle la absoluta certeza sobre la responsabilidad de Londoño llevó a exonerarlo[[6]](#footnote-7).
5. Por otra parte, la parte peticionaria argumenta que en febrero de 1998 la familia de la presunta víctima presentó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual fue resuelta mediante sentencia del 21 de enero de 2000. Sostiene que el tribunal administrativo desestimó las pretensiones de la demanda al entender que el agente actuó de manera individual por circunstancias ajenas, no se encontraba cumpliendo ninguna función relacionada con el servicio, se encontraba en día de descanso y no portaba armamento de dotación oficial. Sostiene que la familia apeló dicha decisión reiterando sus argumentos y afirmando en particular que el día que ocurrieron los hechos le correspondía al agente prestar sus servicios como Centinela y como Comandante de Guardia no obstante el comandante de la policía le permitió tomar bebidas alcohólicas, lo cual desenlazó en una conducta criminal que se hubiera podido evitar o prevenir. En este sentido, la parte peticionaria sostiene que no solo hubo falla de servicio por las acciones del agente sino también por el comandante del puesto de policía del Corregimiento de Zaragoza quien no cumplió con sus funciones y luego despachó al oficial a su casa sin percatarse del riesgo o peligrosidad que ello representaba.
6. Al respecto, detalla que el Consejo de Estado confirmó la decisión apelada el 26 de mayo de 2010 y quedó ejecutoriada el 11 de junio de 2010 de acuerdo al edicto que notificó la misma. Alega que el Consejo de Estado desconoció su reiterada jurisprudencia en casos similares en razón de la cual el Estado es responsable por fallas en el servicio público así el agente agresor esté fuera de servicio público, excusado, en franquicia o de vacaciones así cometiera el delito con un arma no oficial[[7]](#footnote-8). Argumenta que las autoridades judiciales “pasaron por encima” (no valoraron) los medios de prueba actuando de manera arbitraria y que hay “consigna a los jueces administrativos por parte del ejecutivo” para que no condenen al Estado, en tanto a pesar que en las mayorías de las audiencias judiciales los funcionarios públicos no asistieron igual solicitan dinero para gastos de audiencias.
7. Por su parte el Estado resalta que en el caso particular se evidencia una ausencia de violaciones a las garantías consagradas en la Convención Americana. Sostiene que la parte peticionaria solo manifiesta su inconformidad con los fallos proferidos a nivel interno y alega la comisión de supuestos errores judiciales por parte los jueces nacionales, sin embargo, no logra demostrar que alguno de los presuntos errores hubiese vulnerado algún derecho contenido en la Convención. En consecuencia, la petición de la referencia resulta inadmisible conforme con el artículo 47.b de la CADH, por incurrir en la fórmula de la cuarta instancia internacional.
8. En relación con el proceso penal sostiene que, la decisión absolutoria no es objeto de reproche por parte de los peticionarios en el marco del presente trámite internacional. No obstante, alega que se preservaron los derechos al debido proceso lo cual se evidencia de la razonabilidad de las decisiones tomadas a nivel interno por las autoridades penales. Afirma que las labores de investigación en relación con la muerte del menor Víctor Hugo Rivas se iniciaron desde la fecha del conocimiento de los hechos, y se dirigieron de forma lineal e ininterrumpida hacía la recolección del material probatorio documental, testimonial y técnico necesario para el establecimiento de los responsables. En ese sentido afirma que la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito Penal de Cartago estuvo fundada en la valoración del acervo probatorio que fue juiciosa y oportunamente recaudado; las inconsistencias e incongruencias de los testigos directos en su relato de los hechos; así como en la imposibilidad jurídica de responsabilizar al agente de policía Edison Londoño Franco como autor material del homicidio del menor Víctor Hugo Rivas Flor. Asimismo, destaca que, si bien se profirió sentencia absolutoria a favor del agente Londoño, la responsabilidad de Wilfrido Osorio tampoco fue demostrada y, por lo contrario, la Fiscalía General de la Nación había proferido preclusión de la investigación a su favor desde junio de 1997, en respeto de las garantías convencionales.
9. En el mismo sentido, el Estado destaca que, en relación al proceso de reparación directa, la parte peticionaria no presenta argumento mediante el cual pueda advertirse una posible vulneración a alguna de las garantías judiciales y se limitan a alegar que las autoridades judiciales efectuaron una equivocada valoración de diferentes pruebas aportadas. Al respecto afirma que la parte peticionaria pretende que la Comisión valore nuevamente las pruebas, para modificar las decisiones que fueron adversas a sus intereses. En particular indica que la demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, fue resuelta mediante decisión de fecha 21 de enero de 2000, en la cual el Tribunal desestimó las pretensiones de la demanda al considerar que no se había presentado una falla del servicio. Agrega que el Consejo de Estado confirmó la sentencia inicial, pero precisó que, a diferencia de lo concluido por el juez de primera instancia, la evidencia no permitía establecer si quiera la atribución de los hechos a los agentes policiales y, por lo tanto, tampoco a la entidad demanda. Resalta que, aunque en el proceso penal la investigación analizó la responsabilidad del agente Edison Londoño, por ser este quienes los testigos señalaron como presunto autor de los hechos, ante la jurisdicción contencioso administrativa los accionantes individualizaron la presunta falla del servicio en la conducta del agente de policía Wilfredo Moreno Osorio.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria presenta información en relación al proceso penal seguido en relación a la muerte de la presunta víctima. Asimismo, en relación al proceso contencioso administrativo, alega que los familiares presentaron la acción de reparación directa en febrero de 1998 y apelaron la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 21 de enero de 2000 siendo resuelto el recurso por el Consejo de Estado mediante decisión del 26 de mayo de 2010 y la cual fue notificada el 11 de junio del mismo año. Al respecto, el Estado no presenta alegatos específicos en relación a la falta de agotamiento de los recursos internos.
2. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, de acuerdo a la información proporcionada, respecto de los alegados hechos de violencia que causaron la muerte de la presunta víctima, el mismo 8 de noviembre de 1996 un Fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata de Cartago realizó el levantamiento del cadáver de la presunta víctima y al día siguiente se dio inicio a una investigación preliminar con el fin de identificar e individualizar a los posibles autores.
3. Asimismo, la Comisión observa que la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación penal a favor de Wilfrido Moreno Osorio y el 28 de enero de 1998 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago profirió sentencia absolutoria al acusado Edison Londoño Franco de los delitos imputados en tanto existían una serie de incongruencias e imprecisiones que llevaron a una falta de absoluta certeza sobre su responsabilidad penal. Al respecto, la Comisión toma nota que el Estado no presenta información sobre la existencia o el estatus de una investigación penal en relación a los hechos violentos. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, la Comisión recuerda que una decisión absolutoria, como la recaída en el presente caso, no agota la obligación del Estado de esclarecer el crimen, y establecer la responsabilidad penal de los autores de los hechos, ni permite a los familiares de las presuntas víctimas conocer la verdad de los hechos. Pretender que los peticionarios asuman esas responsabilidades, no sólo sería incongruente con la jurisprudencia del sistema, sino que impondría también una carga desigual a quienes, en general, carecen de los medios y de la idoneidad para descargar esas responsabilidades. Atendiendo lo anterior, la Comisión concluye que es aplicable la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención[[8]](#footnote-9).
4. Respecto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, la CIDH recuerda que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Sin perjuicio de lo mencionado, se observa que la parte peticionaria alega además violaciones concretas en el marco de la demanda de reparación directa. Por ello, la Comisión toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la decisión adoptada por el Consejo de Estado el 26 de mayo de 2010 la cual fue notificada el 11 de junio del 2010. En vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la muerte violenta de Víctor Hugo Rivas Flor; la falta de protección judicial efectiva, investigación de tales hechos y sanción de los responsables; la falta de reparación adecuada de los familiares de la presunta víctima, así como la falta de valoración de pruebas y el retraso injustificado en el marco del proceso contencioso administrativo de reparación.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. La CIDH reitera que si bien la aplicación de razonamientos divergentes por parte de una misma autoridad judicial o administrativa ante situaciones que comparten las mismas características sustantivas y procesales podrían configurar una situación de incerteza incompatible con el artículo 25.1 de la Convención, la CIDH considerará en la etapa de fondo si los hechos alegados en cuanto a una presunta denegación de reparación integral constituirían una violación al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas bajo el artículo 5 de la Convención[[9]](#footnote-10).
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 7 y 10 de la Convención Americana, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar, *prima facie*, su posible violación. Por otro lado, la Comisión Interamericana ha señalado que el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia. Al respecto, la Comisión considera que la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes, no es suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención.
4. En relación a los derechos invocados establecidos en la Declaración Americana, la Comisión reitera que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continua”[[10]](#footnote-11).
5. Por último, respecto al alegato del Estado referido a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7, 10 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Por solicitud de la parte peticionaria, la Comisión reserva su identidad con base en el artículo 28.2 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición detalla como presuntas víctimas a Víctor Hugo Rivas Flor, sus padres Luis Evelio Soto Arroyabe y María Oliva Flor, su hermano Richard Armando Soto Flor, y sus abuelos Genivera Flor, y Manuel de Jesús Granda Cuesta. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. De vital importancia es esta circunstancia que el acusado no presenta señal que habla enfáticamente el lesionado, ese lunar o esa mancha oscura y velluda no la tiene Edison Londoño. Edison Londoño al enterarse de las imputaciones que se le hacían por los habitantes del corregimiento deicidio presentarse para colaborar con el esclarecimiento de los hechos. [↑](#footnote-ref-7)
7. Al respecto la parte peticionaria cita jurisprudencia del Consejo de Estado como: decisión adoptada el 25 de mayo de 1990 por el Ponente Carlos Betancur Jaramillo relativa al caso Ricardo A. López - proceso No. 5821; decisión adoptada el 12 de julio de 1993 por el mismo Ponente relativa al proceso No. 7569; decisión adoptada el 3 de diciembre de 1993 por el mismo Ponente relativa al proceso No. 7905; y decisión adoptada el 14 de febrero de 1995 por la Ponente Consuelo Sarria Olcos. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 42/18. Petición 663-07. Admisibilidad. Familias desplazadas de la Hacienda Bellacruz. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 18. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 35 y 36. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 180/18. Petición 1616-07. Admisibilidad. A.G.A. y familiares. Colombia. 26 de diciembre de 2018, párr. 17. [↑](#footnote-ref-11)